

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 27 de octubre de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la apoderada de la parte ejecutada presentó escrito solicitando la entrega de un depósito judicial. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: NANCY SANTANA CASTILLO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2013-00169-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.4112

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte ejecutada, se constató que efectivamente en el presente asunto existe depósito judicial No 469030002615195 por valor de \$100.000. Sin embargo, las razones de su constitución son totalmente distintas a las informada por la solicitante, puesto que no es cierto que la parte actora haya adelantado un proceso ejecutivo y que la existencia del depósito sea producto un embargo.

Al respecto, debe indicarse que como producto de una sentencia absolutoria, que generó una condena en costas en favor de COLPENSIONES la parte actora, pagó el valor de las mismas y pues de la revisión del depósito en comento se colige que la consignante es la demandante y en ese sentido dejando clara las verdaderas razones de la constitución del depósito por ello deberá ordenarse la entrega del depósito judicial en comento en favor de la entidad demandada, a través de la modalidad con abono a cuenta.

En virtud de lo anterior se

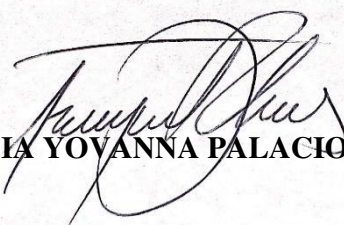
DISPONE

PRIMERO: ACLARARLE a la solicitante que el depósito judicial se constituyó como producto de la consignación efectuada por la parte actora.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002615195 por valor de \$100.000 teniendo como beneficiara a la entidad demandada COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 189 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 28 DE OCTUBRE DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de octubre de 2021. A despacho de la señora Juez el presente incidente en el cual la señora **LEYDI LORENA QUIÑONEZ** en su calidad de agente oficioso de la menor **CHELI NATALIA QUIÑONEZ** se pronuncia de la respuesta allegada por **EMSSANAR EPS-S**. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTALISTA: CHELI NATALIA QUIÑONEZ
AGENTE OFICIOSO: LEYDI LORENA QUIÑONEZ
INCIDENTADO.: EMSSANAR EPS-S
RAD.: 760013105-012-2014-00214-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4104

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La señora **LEYDI LORENA QUIÑONEZ**, actuando en su calidad de agente oficioso de la menor **CHELI NATALIA QUIÑONEZ**, informa que interpuso acción de tutela contra EMSSANAR EPS-S, la cual fue resuelta a través de la sentencia de tutela No. 63 del 15 de mayo de 2014, que ordenó tutelar el derecho fundamental a la salud así:

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el Derecho a la Salud, a la vida digna y a la seguridad social de la menor CHELY NATALIA QUIÑONEZ y en consecuencia ORDENAR a la Representante Legal EMSSANAR EPS-S, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la comunicación de este fallo, proceda a autorizar el suministro de la SILLA DE RUEDA INFANTIL, conforme fue ordenado por la médico tratante.

SEGUNDO: ORDENAR a la EMSSANAR EPS-S que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, valore y determine si la menor CHELY NATALIA QUIÑONEZ LEON, requiere usar pañales desechables, pañitos húmedos, crema antipañalitis e ingerir el suplemento vitamínico PEDIASURE, colchón antiescare, y en caso de que la respuesta sea afirmativa determine las características técnicas, la cantidad y la modalidad mediante la cual suministrará los insumos y el medicamento señalados. Una vez se determinen los anteriores asuntos, deberá suministrarlos, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la mencionada valoración médica, y podrá realizar el respectivo recobro a la Secretaría de Salud Departamental.

TERCERO.- ORDENAR a la EMSSANAR EPS-S que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, valore la condición médica de la menor CHELY NATALIA QUIÑONEZ LEON y determine si requiere el servicio de enfermería domiciliar reclamado. Si se establece la necesidad de dicho servicio, deberá suministrarlo de conformidad con los lineamientos del médico tratante.

CUARTO.- Ordenar a EMSSANAR EPS-S, que garantice a la afectada el TRATAMIENTO INTEGRAL que se derive de su diagnóstico de "Hidrocefalia congénita, retardo psicomotor severo, cuadriparesia espática" de la paciente, según las órdenes de los médicos tratantes.

QUINTO.- Por el medio más ágil NOTIFIQUESE a las partes involucradas lo aquí decidido. Háganse las prevenciones a la parte accionada, en caso de desacato.

SEXTO.- Si no fuere impugnada esta decisión ENVÍESE a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez regrese de esa Corporación, ARCHÍVENSE las actuaciones.

A pesar de lo anterior, refiere la agenciante, que EMSSANAR EPS está incumpliendo el fallo de tutela, toda vez que NO ha procedido a autorizar la orden del 19 de octubre del 2021 encaminada a que se le asigne auxiliar de enfermería o cuidador 12 horas al día de lunes a viernes por 3 meses.

Auxiliar de enfermería o cuidador
12 horas / día. (Lunes - Viernes)
por 3 meses.

A través del auto 2384 del 21 de octubre del 2021 se ofició a EMSSANAR EPS a efecto de que

acreditara el cumplimiento de la orden judicial o informara las razones de hecho y de derecho que le han impedido hacerlo.

Siendo 26 de octubre, EMSSANAR EPS rindió informe a través del cual indica que revisada la fórmula médica se evidenciaron dos (02) falencias que deben ser subsanadas, teniendo en cuenta que “*por una parte la galeano enmarcó la orden médica ateniendo la condición social de la familiar de la usuaria y por otra dispuso que se direcciona y/o autorice el servicio de enfermería o cuidador, quedando al margen de la duda la orden deprecada, ya que una y otra son totalmente distintas*”

Manifiesta que el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE – EVARISTO GARCÍA no presta el servicio ordenado por el médico tratante, así que la EPS trasladó a la accionante a una IPS que sí preste el servicio ordenado “*y logre definir sobre la pertinencia de los mismos, luego de una valoración acuciosa*”

Señala que programó visita domiciliaria para el día 26 de octubre del 2021, no obstante, la misma no se llevó a cabo debido a que la usuaria se encuentra hospitalizada.

Por las razones expuestas, solicita “*suspender el trámite incidental hasta tanto la usuaria salga de hospitalización a efectos de adelantar el trámite pertinente frente a su solicitud deprecada en el escrito incidental*”

Sobre el particular, es preciso advertir que, en caso de presentar error la fórmula emitida por el médico tratante, la EPS se encuentra facultada para ordenar su corrección, no siendo válido para la suscrita que mientras se surte una nueva valoración, no se le cubran a la accionante los servicios ordenados.

Así las cosas, el despacho procederá según lo dispuesto por el artículo 27 en el Decreto 2591 de 1991, que a la letra reza:

“ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.” (Subrayado fuera del texto).

Buscando garantizar el cabal cumplimiento del fallo proferido por esta dependencia, se dará apertura al trámite incidental, instando al funcionario que debía acatar la orden judicial y a su superior jerárquico para que acrediten el cumplimiento junto con el proceso disciplinario respectivo.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se

DISPONE

PRIMERO: DAR APERTURA al trámite incidental propuesto por la señora **LEYDI LORENA QUIÑONEZ** quien actúa en su calidad de agente oficiosa de la menor **CHELI NATALIA QUIÑONEZ** en contra **EMSSANAR EPS-S** por el presunto incumplimiento de la Sentencia de Tutela No. 63 del 15 de mayo de 2014, proferida por este despacho.

SEGUNDO: INSTAR al señor **CARLOS EDMUNDO FAJARDO PABON** o quien haga sus veces, en su calidad de presidente de la Junta Directiva de **EMSSANAR EPS**, para que en el término de tres (03) días acredite el cumplimiento a la Sentencia de Tutela No. 63 del 15 de mayo de 2014, proferida por este despacho y le inicie el correspondiente proceso disciplinario por el incumplimiento de la orden impartida al directo responsable.

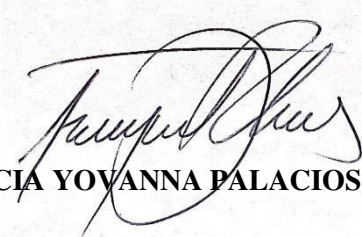
TERCERO: INSTAR POR SEGUNDA VEZ al señor **JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA** o a quien haga sus veces, en calidad de Representante Legal para Acciones de Tutela de **EMSSANAR EPS**, para que en el término de tres (03) días, indique si ya dio cumplimiento a la No.

63 del 15 de mayo de 2014, en el sentido asignar auxiliar de enfermería o cuidador 12 horas al día de lunes a viernes por 3 meses.

En caso negativo, deberá informar las razones de hecho y de derecho que le han impedido hacerlo, arrojando el soporte documental respectivo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **189** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **28 DE OCTUBRE DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 27 de octubre de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: DAMIAN CARVAJAL LIBREROS
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2015-00668-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4116

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial No 469030002697910 por valor de \$ 1.150.000 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de COLPENSIONES.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002697910 por valor de \$ 1.150.000, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

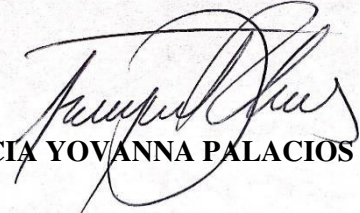
DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito 469030002697910 por valor de \$1.150.000 teniendo como beneficiario al abogado RUBY IBARRA ANGULO identificado con la cédula de ciudadanía No 31.151.796.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

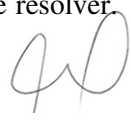
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 189 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 28 DE OCTUBRE DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 27 de octubre de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA NELLY ORTEGA MENESES
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-012-2016-00326-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4120

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial No 469030002706691 por valor de \$6.708.526, que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de COLPENSIONES

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002706691 por valor de \$6.708.526, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

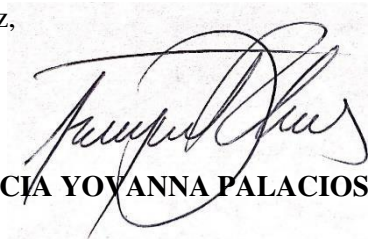
DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito 469030002706691 por valor de \$6.708.526 teniendo como beneficiario al abogado JOSE MANUEL CACERES MARTINEZ identificado con la cédula de ciudadanía No 16.479.637.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOYANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 189 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 28 DE OCTUBRE DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 27 de octubre de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUIS FERNANDO PARRA RIOS
DDO.: PORVENIR S.A. Y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS.
RAD.: 76001-31-05-012-2016-00372-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4117

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial No 469030002396794 por valor de \$ 4.000.000 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002396794 por valor de \$ 4.000.000, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

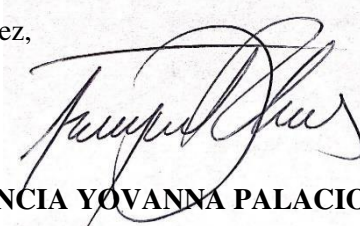
DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito 469030002396794 por valor de \$ 4.000.000 teniendo como beneficiario al abogado ALEXANDER RODRIGUEZ ANDRADE identificado con la cédula de ciudadanía No 16.275.468.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 189 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 28 DE OCTUBRE DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 27 de octubre de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que la apoderada judicial de la parte actora requiere la entrega de unos depósitos judiciales. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MERCEDES VELASCO VELASCO
DDO.: FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA
RAD.: 76001-31-05-012-2017-00309-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2438

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la apoderada judicial de la parte actora solicita la entrega de unos depósitos judiciales, según ella consignados en favor de su representada por cuenta del fondo de pensiones demandado.

No obstante, al revisar el portal web del Banco Agrario se pudo constatar que NO existen títulos en favor del presente asunto. Por lo anterior, deberá negarse la solicitud.

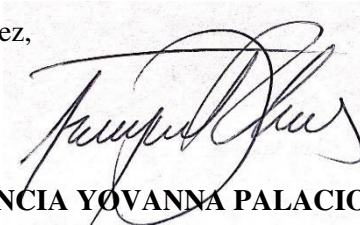
En virtud de lo anterior se

DISPONE

NEGAR la entrega de los depósitos judiciales solicitada por la parte actora conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 189 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 28 DE OCTUBRE DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 27 de octubre de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIA GISLAINNE CABRERA
DDO.: COLPENSIONES – PORVENIR S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2018-00605-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4114

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial No 469030002705810 por valor de \$ 4.828.116 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de PORVENIR S.A.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002705810 por valor de \$ 4.828.116, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

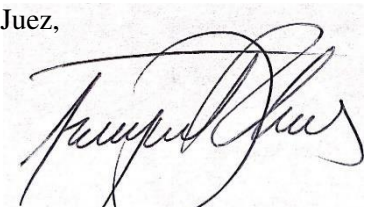
DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito 469030002705810 por valor de \$4.828.116 teniendo como beneficiario al abogado HUGO FERNEY ESPINOSA OROZCO identificado con la cédula de ciudadanía No 94.486.629.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **189** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **28 DE OCTUBRE DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de octubre de 2021. A despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que la apoderada judicial de Colpensiones, presentó dentro del término respectivo, recurso de apelación contra el auto interlocutorio número 3872 del 11 de octubre de 2021. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: ANA GRACIELA VELEZ MIRANDA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-012-2019-00013-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4080

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La abogada **JOHANNA ALEJANDRA OSORIO GUZMÁN**, en calidad de apoderada judicial de COLPENSIONES, presenta recurso de apelación contra el auto interlocutorio número 3872 del 11 de octubre de 2021, a través del cual se aprobó la liquidación de costas y ordenó el archivo del proceso, recurso que considera el Despacho procede, de conformidad con el artículo 62 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso.

La togada sustenta su recurso, con el argumento que las agencias en derecho fueron fijadas sin tener en cuenta los parámetros esbozados en el artículo 366 del C.G.P., y superan los porcentajes establecido en el PSAA16-10554 agosto 5 de 2016.

Una vez revisado el expediente y realizadas las operaciones aritméticas, encuentra esta juzgadora, que efectivamente, las agencias en derecho, fueron fijadas por encima de los límites establecidos en el acuerdo en mención. Por lo tanto, se procederá a declarar la ilegalidad de la liquidación de las costas y todas las actuaciones que le sean conexas, ordenando rehacer las mismas, corrigiendo el yerro cometido.

En atención a la emisión del presente proveído, por sustracción de materia, el Despacho se abstiene de conceder el recurso de apelación interpuesto.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

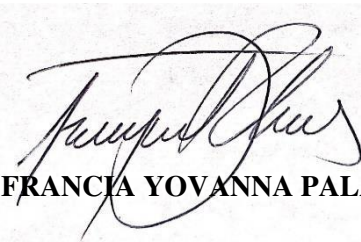
PRIMERO: DECLARAR LA ILEGALIDAD de la liquidación de costas efectuada el día 11 de octubre del año en curso y de todas las actuaciones que le sean conexas.

SEGUNDO: Por la secretaria del despacho, procédase a realizar la liquidación de costas.

TERCERO: ABSTENERSE de conceder el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de COLPENSIONES, conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **189** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **28 DE OCTUBRE DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 27 de octubre de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: NOHEMI VERGARA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-012-2019-00367-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4119

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial No 469030002706708 por valor de \$1.877.803, que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de COLPENSIONES

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002706708 por valor de \$1.877.803, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

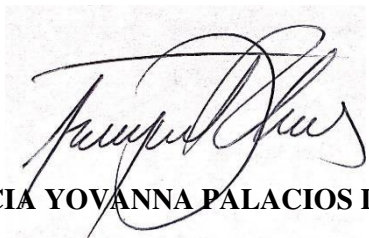
DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito 469030002706708 por valor de \$1.877.803 teniendo como beneficiario al abogado ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA identificado con la cédula de ciudadanía No 16.929.297.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **189** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **28 DE OCTUBRE DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 27 de octubre de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARTHA CECILIA NOVOA RUBIO
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES, PROTECCION S.A Y PORVENIR S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2019-0069300

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4118

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la demandante solicita la entrega del depósito judicial No 469030002706742 por valor de \$1.000.000 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de COLPENSIONES.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002706742 por valor de \$1.000.000, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No 469030002706742 por valor de \$1.000.000 teniendo como beneficiario al abogado WILMAR GEOVANNY SANCHEZ URBINA identificado con la cédula de ciudadanía No . 1.144.153.190.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 189 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 28 DE OCTUBRE DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de octubre de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte demandada allegó sustitución de poder. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ADRIANA MARIA ARANZAZU BARRERA
DDO: COLPENSIONES Y OTRAS
RAD: 76001-31-05-012-2019-00744-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2439

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede se denota que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, ha cambiado de firma para llevar su defensa.

Como quiera que se allega escritura pública, a través de la cual la entidad demandada **COLPENSIONES** le confiere poder general a **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA** para que ejerza su defensa judicial y esta a su vez sustituye el poder a ella conferido.

Teniendo en cuenta que el poder y la sustitución se ajustan a las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P., procede el reconocimiento de personería y se tendrá por sustituido el mismo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

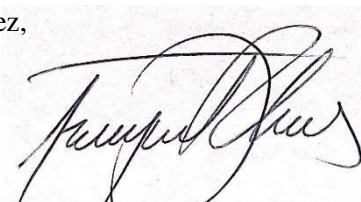
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA** identificada con Nit Nro. 900198281-8 en calidad de apoderada general de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA** en favor de la abogada **JOHANNA ALEJANDRA OSORIO GUZMÁN** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.110.448.649 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 185.862 del C.S. de la J. para representar a **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 189 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 28 DE OCTUBRE DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de octubre de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la parte actora presentó recurso de reposición contra el auto de sustanciación No. 2344 del 14 de octubre de 2021. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: AMPARO DE JESÚS GARCÍA CARDONA

DDO: COLPENSIONES

RAD.: 760013105-012-2020-00047-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2430

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte actora, allegó recurso de reposición contra el auto de sustanciación No. 2344 del 14 de octubre de 2021, sustentado que en evidencia anomalías dentro del mismo.

Al respecto, es preciso recordar al togado, que la providencia atacada, tal y como él mismo lo anota, es un auto de sustanciación, los cuales no son susceptibles de recurso alguno, conforme a lo estipulado el artículo 64 del CPT y SS. Por tanto, se rechazará el recurso por improcedente.

Sin embargo, se le aclara el recurrente que, dentro del proceso de la referencia, allegaron un memorial poder, el cual cumplía con los requisitos de Ley y por tanto, lo que correspondía era reconocer personería a la firma que tiene a cargo la defensa judicial de COLPENSIONES.

Así las cosas, se le invita al abogado WILMER CEBALLOS HURTADO a que antes de presentar recursos que congestionen el aparato judicial, sean mas cuidadoso en la lectura e interpretación de las piezas procesales obrantes en el expediente.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

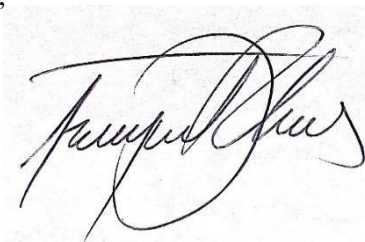
PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte actora.

SEGUNDO: ADVERTIR al memorialista que debe prestar atención en los memoriales que presenta ante el despacho.

TERCERO: DEVOLVER al archivo las presentes actuaciones, una vez ejecutoriada, la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **189** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

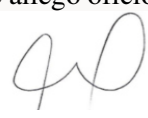
Santiago de Cali, **28 DE OCTUBRE DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de octubre de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Valle allegó oficio. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ÁNGEL ANSELMO MURILLO
DDO.: LAVADO Y ASEO ÁNGULO S.A.S. Y OTROS
RAD: 76001-31-05-012-2020-00588-00.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2435

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En atención al oficio que remitió la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle deberá ponerse en conocimiento de la parte actora para que efectúe el trámite de la prueba decretada.

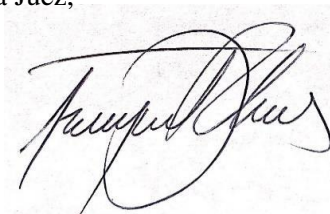
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PONER en conocimiento de la parte actora el oficio emitido por Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle advirtiéndole que deberá efectuar las diligencias necesarias para el trámite de la prueba.

NOTÍFIQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **189** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **28 DE OCTUBRE DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de octubre de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la parte pasiva no ha allegado la documentación solicitada. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JAVIER DOMINGUEZ SOLIS
DDO: TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A.
RAD.: 760013105-012-2021-00025-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2435

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede deberá requerirse a la demandada para que de cumplir a la orden judicial impartida.

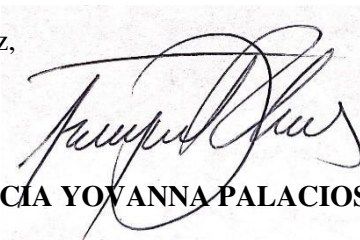
En virtud de lo anterior, se

DISPONE

REQUERIR a la demandada TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A. para que allegue al sumario certificación sobre los valores que recibió el demandante por concepto de bonificación extralegal mes a mes desde el 1de mayo de 2011 hasta el 1 de julio del año 2020.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 189 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 28 DE OCTUBRE DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de octubre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso en que la parte pasiva presenta oposición al dictamen rendido y solicita comparecencia del perito. Sírvasse proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUPERCIO VALENCIA MONCAYO
DDO: COLPENSIONES Y OTRA
RAD.: 760013105-012-2021-00080-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2440

Santiago de Cali, veintisete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, en aplicación de lo previsto en los artículos 226 y SS del Código General del Proceso a efectos de garantizar el ejercicio de defensa y contradicción, deberá fijarse fecha y hora para la realización de la audiencia de trámite y juzgamiento, en la cual deberá comparecer el perito que rindió la experticia a realizar la respectiva sustentación.

En virtud de lo anterior, se

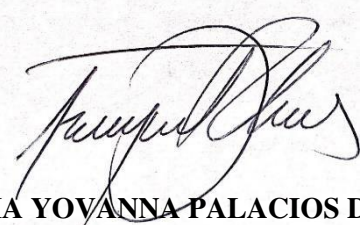
DISPONE

PRIMERO: FIJAR el día **VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)** para llevar a cabo en forma virtual, la audiencia de trámite y juzgamiento, en la cual el perito **OMAR CHÁVEZ LÓPEZ** deberá comparecer a sustentar su experticia.

SEGUNDO: NOTIFICAR al perito de la realización de la diligencia, en caso de que éste no cuente con herramientas para la realización de la audiencia en forma virtual, éste deberá comparecer a las instalaciones del Palacio de Justicia para que desde allí sustente su experticia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 189 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 28 DE OCTUBRE DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 27 de octubre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que contestó **COLABORAMOS MAG S.A.S** y que falta algunos memoriales por resolver. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: EDWIN GUEVARA PÉREZ

DDOS.: COLABORAMOS MAG S.A.S-COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA

RAD.: 760013105-012-2021-00188-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 004103

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En el sumario obra contestación efectuada por la **COLABORAMOS MAG S.A.S**, la cual fue presentada dentro del término legal y a su vez, cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda.

Ahora bien, el poder allegado por el abogado de **COLABORAMOS MAG S.A.S** cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

Por otra parte, se evidencia que la parte actora radica escrito a través del cual pretende reformar la demanda y considerando que el mencionado escrito fue presentado dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la reforma procede a ser estudiada bajo las luces de los artículos 25, 25A y 26 del código ya citado. Revisado la reforma de la demanda encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. El acápite de los hechos no se encuentra ajustado a las exigencias contempladas en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. así:
 - a. De los hechos **1.40** a **1.42** se habla de todo el proceso que conllevo contratar estibadores y acto seguido se expresa en el supuesto factico **1.43** tiempos laborados con una compañía diferente, sin que se haga la precisión que por dichos extremos el demandante no fungió como estibador sino como operario, tal y como se expone en supuesto factico **1.71**. De ello que sea necesario que lo aclare.
 - b. Adicionalmente, en el supuesto factico **1.71** debe indicar el tipo de contrato con el cual se vinculó a las respectivas entidades.
 - c. Los supuestos facticos no sustentan las pretensiones respecto de como se desarrolló la relación contractual con **TRABAJAMOS JMC S.A.S**, especialmente cuando se piden dos relaciones contractuales diferentes, donde en la segunda de ellas hace parte de una relación intermedia en el tiempo con **COLABORAMOS MAG S.A.S**. Por tanto, es necesario que lo explique.
 - d. Los supuestos facticos **1.52 - 1.53** y **1.559.-1.55.10**, son idénticos en su fondo y muy parecidos en su forma, siendo necesario que los verifique y elimine de tratar el mismo tema.
 - e. Existe una contradicción entre los supuestos facticos **1.55.2** y el **1.55.3** con el **1.71** en la medida en que se puede observar interrupciones que superan los 15 días. De ello que sea necesario, que explique especialmente los tiempos del 02 de noviembre de 2014 y el 01 de diciembre de ese mismo año.

- f. No se determina con exactitud las fechas y periodos exactos donde se dieron las presuntas horas extras, de ello que sea necesario que lo determine, como quiera que pide prueba pericial que contempla dicho rubro.
- g. En los supuestos facticos **1.102** y **1.120** solo se enunciar las personas que desempeñan ciertos cargos, sin que se establezcan de manera mínima sus funciones, lo anterior tiene relevancia en la medida en que se esta solicitando aplicación del principio de igualdad con el alcance establecido por la **OIT**. Por tanto, resulta imperioso que lo exprese a fin de que eventualmente se pueda determinar si tiene un valor igual.

Se advierte que aun que se denotan oficios para conocer más afondo la situación, no es menos cierto que quien demanda un derecho tiene al menos un conocimiento mínimo de lo pedido, de lo contrario serían meras suposiciones que no fundamentan las peticiones.

- h. Las reproducciones realizadas en el hecho **1.124** deben ser eliminadas y estar debidamente soportadas en el respectivo acápite.
- i. En el hecho **1.138** debe establecer cual pacto colectivo reclama.
- j. No se formularon hechos que sustenten la unidad de empresa, especialmente cuando es sabido que **COLABORAMOS MAG S.A.S** ha prestado sus servicios a otras empresas de igual tamaño, siendo necesito que lo sustente.

2. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.:

- a. En la petición **2.1.1** se pide unidad de los contratos, no obstante, se denota que el cargo desempeñado fue diferente de ello que identifique cada relación laboral de manera precisa a fin de evitar equívocos. Esta precisión deberá hacerse en todos los apartes donde se soliciten ambos contratos
- b. Todos los derechos solicitados deben ser liquidados, especialmente en el caso de aquellos donde se pretende tomar como referencia a los trabajadores nacionales con el fin de tener claridad sobre lo pedido, estableciendo el cargo de igual valor con que se le compara.

Así las cosas, deberá indicar el monto al que ascenderían los aludidos conceptos desde la fecha señalada y a la fecha de presentación de la reforma de la demanda, indicando con exactitud el salario a tener en cuenta de cada anualidad y lo demás factores a tener en cuenta para su cuantificación.

- c. En lo referente a las reliquidaciones deberá indicar el monto al que ascendería la diferencia entre lo percibido y lo dejado de percibir, señalando para ello el salario percibido y el que pretende percibir de cada anualidad, los extremos cronológicos y demás ítems determinantes para su cálculo.

3. No existe sustento claro en el plenario que justifique la cuantificación de las pretensiones realizada. Con el fin de verificar la competencia conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., deberá liquidar cada una de las pretensiones al momento de presentar la demanda, referentes a reconocimiento derechos laborales, indemnizaciones y sanciones, indicando en forma clara el periodo de causación de cada uno de sus pedimentos y el salario base en cada periodo.

Se advierte que, para facilitar su estudio y la debida oposición a la parte pasiva, la demanda subsanada debe integrarse en un solo escrito definitivo y deberá ser reenviado a todas las partes.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

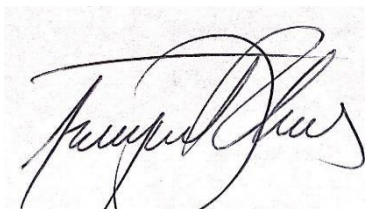
PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **COLABORAMOS MAG S.A.S** en su calidad de demandada.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **MEDARDO ANTONIO LUNA RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.662.872 y portador de la tarjeta profesional No 67.127 del C.S. de la J. a quién se le reconoce personería para representar a **COLABORAMOS MAG S.A.S.** en los términos del poder presentado.

TERCERO: INADMITIR la REFORMA DE LA DEMANDA y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de **CINCO (05)** días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **189** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **28 DE OCTUBRE DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de octubre de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda, informando que solo una de las litis por pasiva ha comparecido al proceso. Sírvese proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: MANUEL JOSÉ PELÁEZ MÉNDEZ

DDO: COLPENSIONES.

LITIS POR PASIVA: PROTECCION -TRANSPORTES LA MAYORITARIA GUAYABAL S.A.S -COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES COOMOEPAL-COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO Y ESPECIALIZADO DE EXTRABAJADORES Y EMPLEADOS DE LOS PUERTOS DE COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN-TRANSURBANOS CALI SAS
RAD.: 760013105-012-2021-00286-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 04019

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el informe secretarial que antecede, se tiene que las notificaciones realizadas a **TRANSPORTES LA MAYORITARIA GUAYABAL S.A.S** y **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES COOMOEPAL**- se dejarán sin efectos como quiera que a criterio de esta juzgadora no existe claridad si realmente por lo menos se entregó el correo con la notificación, máxime cuando la demandada no contestó la acción, se hace necesario proceder conforme al C.G.P. Lo anterior es posible, en razón a que el artículo 08 del Decreto 806 de 2020 establece que:

“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje” (cursivas y subrayado propio)

Como se ve, la notificación virtual es una de las tantas posibilidades para garantizar la comparecencia de las partes, no siendo la única. Por tanto, y como quiera que desde el auto admisorio se contempló dicha posibilidad, se ordena librar por secretaría el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P a la dirección que aparece en la cámara de comercio de las entidades.

Ahora bien, respecto de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO Y ESPECIALIZADO DE EXTRABAJADORES Y EMPLEADOS DE LOS PUERTOS DE COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN** se denota que el comunicado se encuentra vencido, de ello que sea procedente librar el correspondiente aviso del 292 del C.G.P.

Por otra parte, en el sumario obra contestación efectuada por la **TRANSURBANOS CALI SAS**, la cual fue presentada dentro del término legal y a su vez, cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda.

Ahora bien, el poder allegado por el abogado de **TRANSURBANOS CALI SAS** cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: DEJAR SIN efectos la notificación realizada de manera virtual a las empresas **TRANSPORTES LA MAYORITARIA GUAYABAL S.A.S** y **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES COOMOEPAL**, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: LÍBRESE por secretaría los comunicados de que trata el artículo 291 del C.G.P., con destino a **TRANSPORTES LA MAYORITARIA GUAYABAL S.A.S** y **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES COOMOEPAL** a las direcciones físicas que reposan en el certificado de existencia y representación de dichas empresas.

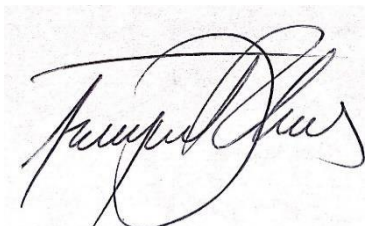
TERCERO: LÍBRESE el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., con destino al vinculado como litis por pasiva **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO Y ESPECIALIZADO DE EXTRABAJADORES Y EMPLEADOS DE LOS PUERTOS DE COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN.**

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **TRANSURBANOS CALI SAS.**

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JUAN LIBARDO ORTIZ VÁSQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.995.136 y portador de la tarjeta profesional No 250.594 del C.S. de la J. a quién se le reconoce personería para representar a **TRANSURBANOS CALI SAS** en los términos del poder presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **189** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **28 DE OCTUBRE DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 27 de octubre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el término estipulado en el aviso remitido a la sociedad **ANDRÉS ROSA AMPARO** se encuentra vencido sin que la demandada se haya presentado a notificarse. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOSÉ ANTONIO VICTORIA CARVAJAL
DDO.: ANDRÉS ROSA AMPARO
RAD.: 760013105-012-2021-00320-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 04111

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa el despacho que a través de Auto No. 2393 del 18 de junio de 2021, se dispuso admitir la demanda propuesta contra **ANDRÉS ROSA AMPARO** y a notificarla en los términos del artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P.

Posteriormente, se libró el correspondiente comunicado, el cual fue efectivamente recibido. Como quiera que el demandado no compareció al proceso, se ordenó librar el correspondiente aviso, no obstante, se denota que, aunque fue recibido en la dirección informada, el demandante no ha comparecido. Por lo anterior, deberá emplazarse y designársele curador ad litem, al referido señor de acuerdo con lo previsto en el artículo 291 de C.G.P. y en los términos del artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el Decreto 806 del 2020.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de **ANDRÉS ROSA AMPARO**, el cual deberá surtirse mediante la inclusión de su nombre, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere **ÚNICAMENTE** en el Registro Nacional de Emplazados, de conformidad con lo reglado por el decreto 806 de 2020.

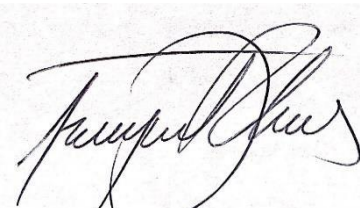
SEGUNDO: DESIGNAR como Curadores de la sociedad **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A- ESIMED S.A.**, a los profesionales del derecho: **DIEGO FERNANDO RIVERA**

ZARATE, ANDRÉS FELIPE TELLO BERNAL y CARLOS ALBERTO VILLA SANCHEZ,
abogados inscritos. Líbrense los correspondientes oficios comunicando esta determinación y tener
como curador al primero de los que se presente a este Despacho.

TERCERO: LÍBRESE el respectivo Edicto Emplazatorio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **189** hoy notifico a las partes el auto que antecede
(Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **28 DE OCTUBRE DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 27 de octubre de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informando que dentro del término respectivo el apoderado judicial de la parte ejecutada PROTECCION S.A. formuló excepciones. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: RAMON ALBERTO VENEGAS RAMIREZ

**DDO.: ADMINISTRADORA DEFONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA
PROTECCION S.A. Y COLPENSIONES**

RAD. 76001-31-05-012-2021-00456-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 4100

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede se hace necesario proceder de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., corriendo traslado de las excepciones formuladas por el ejecutado PROTECCION S.A. a la parte actora por el término de diez (10) días. Así mismo, se señalará fecha y hora para la realización de audiencia especial en la que se resolverán las excepciones propuestas.

Respecto de Colpensiones, el apoderado judicial de la parte ejecutada, presenta como excepciones de fondo la de inconstitucionalidad y carencia del título ejecutivo. Las cuales se rechazarán de plano. En razón a que no se encuentra dentro de los taxativamente señaladas en el numeral 2 el artículo 442 del C.G del P.

El poder conferido, a la abogada María Elizabeth Zúñiga de Munera conferido por la Sociedad Administradora De Fondos de Pensiones y Cesantías Protección, así como el conferido por la directora de procesos judiciales de COLPENSIONES a la firma SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA. para que realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de la entidad en el presente asunto, acreditada debidamente la calidad de la poderdante y como quiera los poderes se ajusta a los lineamientos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, se les reconocerá personería.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones formuladas por la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada MARIA ELIZABETH ZUÑIGA identificada con la CC No 41.599.0779 y portadora de la TP No 64.937 en calidad de apoderada judicial de la ejecutada PROTECCION S.A.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA identificada con Nit Nro. 900198281-8 en calidad de apoderada general de la ejecutada.

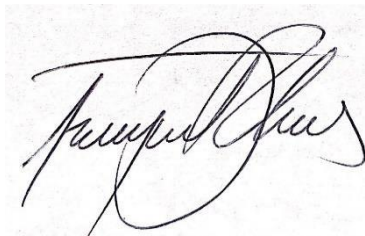
CUARTO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. en favor del abogado JUAN DAVID BURITICÀ MORA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.151.949.715 y portador de la Tarjeta Profesional No. 294.830 del C.S. de la J. para representar a COLPENSIONES en los términos de la sustitución presentada.

QUINTO: SEÑALAR el día **DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para que tenga lugar audiencia en la cual se resolverán las excepciones propuestas.

SEXTO: RECHAZAR DE PLANO la excepción de **INCONSTITUCIONALIDAD Y CARENCIA DEL TITULO EJECUTIVO** propuesta por **COLPENSIONES**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **189** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **28 DE OCTUBRE DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 27 de octubre de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informando que dentro del término respectivo el apoderado judicial de la parte ejecutada formuló excepciones. Sírvese proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: GLORIA AMPARO LERMA VALENCIA
DDO.: UGPP
RAD. 76001-31-05-012-2021-00483-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 4101

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede se hace necesario proceder de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., corriendo traslado de las excepciones formuladas por el ejecutado a la parte actora por el término de diez (10) días. Así mismo, se señalará fecha y hora para la realización de audiencia especial en la que se resolverán las excepciones propuestas.

La apoderada de la parte actora, solicita se decrete medida cautelar contra los bienes de la ejecutada, al respecto debe indicársele a la solicitante que estas serán decretadas una vez en firme la liquidación de crédito y de costas.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

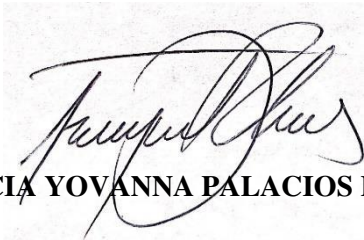
PRIMERO: CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones formuladas por la ejecutada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL –UGPP.**

SEGUNDO: SEÑALAR el día **DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS TRES Y TREINTA DE LA TARDE (3:30 P.M.)** para que tenga lugar audiencia en la cual se resolverán las excepciones propuestas.

TERCERO: Las medidas cautelares se decretarán una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **189** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **28 DE OCTUBRE DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de octubre de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario, con escrito presentado por la parte actora. Sírvasse proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ARMANDO MUÑOZ DAVID
DDO.: COLPENSIONES Y OTRO
RAD.: 7600141-05-002-2021-00562-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.4105

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la constancia de secretaría que antecede, encuentra el Despacho que el apoderado judicial de la parte actora es el abogado Eder Fabián López Solarte.

En virtud de lo anterior y conforme a lo establecido en el Artículo 140 del Código General del Proceso que versa: “... Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta...” y en atención a la causal de recusación indicada en el numeral 3 del Artículo 141 del Código General del Proceso: “...Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad...”, deberá ésta juzgadora apartarse del conocimiento del presente asunto, en aras de salvaguardar la imparcialidad de las decisiones judiciales y propender por un juicio justo y equitativo.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR que se presenta causal de impedimento respecto de la titular del despacho para conocer el proceso instaurado por el señor **ARMANDO MUÑOZ DAVID** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES –PORVENIR S.A.** conforme lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

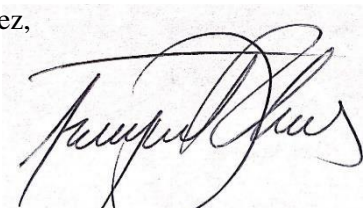
SEGUNDO: REMITIR el expediente ante el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** para que conozca del mismo.

TERCERO: OFICIAR a la oficina de apoyo judicial – sección reparto, con la finalidad que realice las gestiones pertinentes respecto de asignación y compensación del expediente.

CUARTO: CANCELESE la radicación del sumario en estas dependencias.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **189** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **28 DE OCTUBRE DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 27 de octubre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver contestación a la demanda, que no se presentó reforma a la demanda y que se ha dado repuesta parcial al oficio librado. Sírvasse proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: YURI PATRICIA BELLO CASTAÑEDA
DDO.: PROCESADORA AVÍCOLA POLLO S.A.S.
RAD.: 760013105-012-2021-00131-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 004099

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, en el sumario obra subsanación a la contestación a la demanda efectuada por la **PROCESADORA AVÍCOLA POLLO S.A.S.**, la cual fue presentada dentro del término legal y a su vez, cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la misma

No se encuentra que la parte actora haya realizado reformas al libelo incoador.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **PROCESADORA AVÍCOLA POLLO S.A.S.**

SEGUNDO: TENER por **NO** reformada la demanda

TERCERO: FIJAR el día **VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia preliminar (*obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas*) y **TERMINADA LA MISMA**, se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento. Se advierte que las diligencias se realizarán de forma virtual.

CUARTO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del CPTSS. Así mismo, que deberán hacer comparecer a los testigos que hayan solicitado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **189** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **28 DE OCTUBRE DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 27 de octubre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver contestación a la demanda y se han allegado respuestas. Sírvasse proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: JOSÉ ALFONSO MAESTRE MANJARRES.

DDOS.: EPS S.O.S S. A

LITIS POR PASIVA: PROMOVER S.A.S

RAD.: 76001-31-05-012-2021-00341-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 004113

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, en el sumario obra subsanación a la contestación a la demanda efectuada por la **PROMOVER S.A.S**, la cual fue presentada dentro del término legal y a su vez, cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la misma

Ahora bien, el poder allegado por el abogado de **PROMOVER S.A.S** cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del CPTSS.

Por otra parte, se glosa las respuestas de la **UNIVERSIDAD DEL VALLE** y el **INSTITUTO DE CIEGOS Y SORDOS**. Para finalizar, no se denota que el **CENTRO ORTOPÉDICO DEL CESAR S.A.S** haya dado respuesta, como quiera que el demandante es el representante legal de dicho centro según el certificado de existencia y representación que se glosa, se ordenará que se remita la información solicitada.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **PROMOVER S.A.S**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **RICARDO ANDRÉS GARCÍA HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.414.406 y portador de la tarjeta profesional No 157.289 del C.S. de la J. a quién se le reconoce personería para representar a **PROMOVER S.A.S** en los términos del poder presentado.

TERCERO: FIJAR el día **VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia preliminar (*obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas*) y **TERMINADA LA MISMA**, se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento. Se advierte que las diligencias se realizarán de forma virtual.

CUARTO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Así mismo, que deberán hacer comparecer a los testigos que hayan solicitado.

QUINTO: GLOSAR las respuestas de la **UNIVERSIDAD DEL VALLE** y el **INSTITUTO DE CIEGOS Y SORDOS**

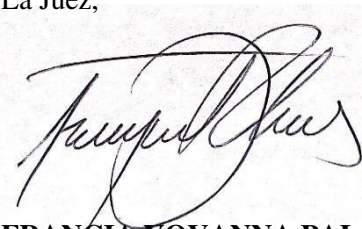
SEXTO: GLOSAR al expediente digital el Certificado de Existencia y Representación del **CENTRO ORTOPÉDICO DEL CESAR S.A.S.**

SÉPTIMO: ORDENAR al demandante en su calidad de representante legal del **CENTRO ORTOPÉDICO DEL CESAR S.A.S.** que ordene a quien sea competente que certifique si el señor **JOSÉ ALFONSO MAESTRE MANJARRES** ha laborado para dicha compañía entre el 2017 y el año en curso.

OCTAVO: REQUERIR al **CENTRO ORTOPÉDICO DEL CESAR S.A.S.** para que certifique si el señor **JOSÉ ALFONSO MAESTRE MANJARRES** ha laborado para dicha compañía entre el 2017 y el año en curso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 189 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 28 DE OCTUBRE DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de octubre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demandada contestó la demanda en el término legal para ello. Sírvasse proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JORGE HERNANDO GARCÍA ROJAS
DDOS: COLPENSIONES-PORVENIR
RAD.: 760013105-012-2021-00428-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4057

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, en el sumario obran contestaciones efectuadas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, las cuales fueron presentadas dentro del término legal y a su vez, cumplen con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se les tendrá por contestada la demanda. Se deja constancia que **COLPENSIONES** allegó dos contestaciones, de las cuales se estudió la última

Por otra parte, se oficiará a **PORVENIR** a efectos de que la historia laboral completa y sin inconsistencias del señor **JORGE HERNANDO GARCÍA ROJAS** quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. **16.588.463**.

Como quiera que se ha cambiado la apoderada bajo la cual actúa la firma que representa a **PORVENIR** se realizará la correspondiente aclaración.

Igualmente, se tiene que la representante legal de la sociedad **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA.** allega escritura pública, a través de la cual la entidad demandada **COLPENSIONES** le confiere poder general para que ejerza su defensa judicial, quien a su vez sustituye el poder a ella conferido, actuaciones que se ajustan a las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

No se evidencia que dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. se haya efectuado reforma a la demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: OFICIAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a efectos de que allegue con destino a éste proceso historia laboral completa y actualizada del señor **JORGE HERNANDO GARCÍA ROJAS**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 16.588.463.

TERCERO: RECONOCER a la abogada **DIANA MARCELA BEJARANO RENGIFO** como la apoderada mediante la cual actúa la firma **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S** representante de **PORVENIR** en todos los procesos.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **SERVICIOS LEGALES LAWYER’S LTDA.** Identificada con Nit No. 900.198.281-8 en calidad de apoderado general de **COLPENSIONES**.

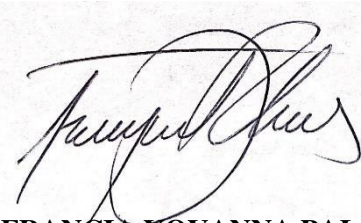
QUINTO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad **SERVICIOS LEGALES LAWYER’S LTDA.** en favor de la abogada **JHOANNA ALEJANDRA OSORIO GUZMÁN** **identificada** con Cédula de Ciudadanía No. 1.110.448.649 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 185.862 del C.S. de la J. para representar a **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

SEXTO: Tener por no descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

OCTAVO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **189** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **28 DE OCTUBRE DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA